Expediente: **246/25**
Carátula: **LOS QUILMES S.A. C/ SECO DOLORES VIVIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **26/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27117088478 - LOS QUILMES S.A., -ACTOR
90000000000 - SECO, DOLORES VIVIANA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318812 - FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 246/25

H20461516403

JUICIO: LOS QUILMES S.A. c/ SECO DOLORES VIVIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 246/25.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: **"LOS QUILMES S.A. c/ SECO DOLORES VIVIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 246/25.",** y

CONSIDERANDO

Que en fecha 15/03/2024, presenta demanda en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I° Nominación, del Centro Judicial Tucumán, la letrada **Maria Gloria Leas,** constituyendo a los efectos legales en Cuit/Cuil: 27-11708847-8, como apoderada del actor **"LOS QUILMES S.A."**, inicia Juicio Ejecutivo, en contra de la Sra. **DOLORES VIVIANA SECO, DNI N° 22.798.421**, con domicilio en Mz. "B", Casa 8, Barrio 247 Viviendas, de la localidad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, por la suma de **$70.000 (PESOS SETENTA MIL)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Funda su pretensión en un pagaré, con cláusula legal sin protesto, con fecha de emisión el día 28 de Abril de 2023 y fecha de cobro el día 15 de Mayo de 2023, por la suma de $70.000 (Pesos Setenta Mil), importe que se reclama en la demanda.-

Que en fecha 02/07/2025, el Juzgado se inhibe y se declara incompetente por razón del territorio para seguir entendiendo en la presente causa, ordenándose remitir a traves de Mesa de Entradas, los presenta autos al Juez Civil en Documentos y Locaciones de la ciudad de Concepción que por turno corresponda.-

Por decreto de fecha 23/07/2025, se hace conocer, que el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la II Nominación, del Centro Judicial de Concepción, entenderá en la presente causa.-

Por decreto de fecha 04/08/2025, surgiendo de las constancias de autos, que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT), a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN), contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065. -

Posteriormente, en fecha 12/08/2025 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenando correr vista al Sr. Agente Fiscal para que se expida, conforme los antecedentes obrantes en autos, si se dio cumplimiento con el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente en lo que respecta a intereses. pactados, dictamen que se encuentra acompañado en fecha 27/08/2025.-

Por proveido de fecha 27 de agosto de 2025, pasan los autos a despacho para resolver Sentencia Monitoria.-

En fecha 05 de septiembre de 2025, atento al estado del presente proceso, en uso de las facultades conferidas por el art. 135 C.P.C.C.T; previo a resolver, como medida para mejor proveer, se intima a la parte actora a fin de que, en el plazo de 5 días, integre el título base de la presente ejecución con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 24.240, bajo apercibimiento de pasar a resolver con las constancias obrantes en autos.-

Finalmente, en fecha 18 de Septiembre de 2025 vuelven los autos a despacho para resolver como está ordenado en providencia que antecede.-

Antes de entrar al análisis del caso, es menester señalar que el magistrado tiene la obligación de analizar la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna (Cfr. CCDL, Sala I, fallos n°421 del 01/08/2007 y n°90 del 09/03/2010, entre otros), y cuando existan presunciones serias que permitan inferir la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título que se ejecuta, el juzgador se encuentra compelido a efectivizar la protección que el régimen consumeril concede al consumidor y/o usuario, conforme al carácter de orden público de la LDC, pudiendo actuar de oficio en procura de la defensa de derechos consagrados en la ley 24.240, los cuales revisten rango constitucional (art. 65 de la ley 24.240; art. 42 de la Constitución Nacional; Cfr: Pascual Alferillo "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley 2009-D, 967; Eduardo A. Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini "Protección jurídica del consumidor bancario", Ed. Ad-Hoc, págs. 427 y sgts.).-

En ese sentido, Falcón, con cita de abundante jurisprudencia, enseña que al dictar sentencia de trance y remate el juez debe fundarla en el título con que se promueve la ejecución independientemente del examen inicial hecho en la oportunidad prevista en el art. 531 del Código Procesal -equivalente al art. 492 CPCyCT- y, consiguientemente, si entonces lo considera inhábil así debe declararlo, pues el juez no está obligado siempre a dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones. De igual modo, la inexistencia o inhabilidad del título que pretende ejecutarse puede ser declarada de oficio en segunda instancia (cfr. Enrique M. Falcón, "Procesos de Ejecución", T. I-B, pág. 36, Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f).-

De la constancia de inscripción de AFIP, acompañada por la actora, surge que la misma tiene declarada como actividad principal servicio de crédito n.c.p.; además de lo anteriormente expresado, compartiendo criterio con el dictamen fiscal, de fecha 26/08/2025**,** cuando aduce que conforme la

prueba aportada, es dable sostener que la actora realiza algún tipo de actividad profesional, que a su criterio crea una suposición de existencia de una relación de consumo.-

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, deviene procedente analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley cambiaria y también por la ley 24.240, aclarando que éstos últimos no necesariamente deben estar incluidos todos ellos en el título ejecutivo sino que pueden integrarse con otros documentos.(Fallos: 278:346: 298:626; 303:861)". (CSJT., sentencia n.° 1095 de fecha 28/06/2019 in re "Banco del Tucumán S.A. vs. Cruz María Ángela s/ Cobro ejecutivo" y sentencia n.° 1257 de fecha 06/08/2019 in re "G.L.D. Capital S.A. vs. Paz Diego José s/cobro ejecutivo").-

Como medida previa, en fecha 05/09/2025, se requirió al actor que integre el título base de la presente ejecución con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 24.240, bajo apercibimiento de pasar a resolver con las constancias obrantes en autos.-

Ante dicha solicitud, el accionante no dio cumplimiento, en consecuencia y en virtud del deber de colaboración establecido en el art. 53 tercer párrafo de la LDC y del principio de buena fe -que incluye el deber de veracidad- consagrado en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 24 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, debió aportar los elementos de prueba que permitieran desestimar que el pagaré en ejecución fue librado en el marco de una relación de consumo, o en su defecto integrar el título con la documentación que cumpla las exigencias del art. 36 LDC.-

El actor ha traído a este juicio un pagaré. Por lo que, corresponde analizar si en el texto de la cartular se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por el art. 36 de la ley 24240.-

De la compulsa de dichos instrumentos se advierte que constan en el mismo, la fecha de emisión el día 28/04/2023, con clausula legal sin protesto, con fecha de vencimiento el día 15/05/2023, consta el beneficiario y la firma del suscriptor. Asimismo del cuerpo del instrumento surge información, respecto a los intereses a pagar en caso de no cancelarse el mismo a la fecha de presentación, no acompañando otra documentación que lo integre de donde surja el acabado cumplimiento del art. 36 LDC. No sabemos la causa de la obligación que dio lugar al libramiento del pagaré.-

En virtud de lo expresado, si bien el pagaré cumple los requisitos del Decreto Ley 5965/63 y, por lo tanto, podría entenderse que es "ejecutable"; pero si se lo observa desde el punto de vista de la relación de consumo subyacente, no puede aceptarse su ejecución por esta vía procesal, puesto que carece de la información completa y necesaria para poder corroborar si en la relación subyacente se han resguardado debidamente los derechos del consumidor.-

En consecuencia, corresponde declarar la inhabilidad de oficio del pagaré que se ejecuta, por incumplimiento de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097/8/9, 1100/1/3, 1117/8/9, 1120/1/2, C.C.C.N.; arts. 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C), por lo que se rechaza la presente ejecución seguida por Los Quilmes S.A. en contra de Seco Dolores Viviana .-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la letrada apoderada de la actora **Maria Gloria Leas**, por su labor profesional en los presentes autos, como perdedora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de $70.000 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 15/05/2023 hasta el dictado de la sentencia 25/09/2025 conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de $186.354 ($70.000 + 166,22 % = $186.354).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 8% como perdedor, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta ($186.354 x 8% = $14.908,32 - 30% = $10.435,82 + 55% = $16.175,52), por lo que en consecuencia corresponde regular a mencionada letrada la suma de una consulta escrita, **$560.000 (pesos quinientos sesenta mil)**.-

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2.021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos “Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: “..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.”.-

COSTAS: se imponen al actor vencido por ser ley expresa (art. 61NCPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR LA INHABILIDAD DE OFICIO del pagaré que se ejecuta, con fecha de emisión el día 28 de Abril de 2023, conforme lo considerado.-

II.- RECHAZAR la presente ejecución seguida por la firma **"LOS QUILMES S.A."** en contra de **SECO DOLORES VIVIANA,** conforme lo considerado.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARIA GLORIA LEAS**, por la labor profesional desarrollada en el presente juicio, en la suma de **$560.000 (PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL)**, conforme lo considerado.-

IV.- COSTAS a la parte actora vencida, conforme lo considerado.

V) COMUNÍQUESE el punto **III)** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 25/09/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.